



Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP Iquitos, 20 de setiembre de 2022

VISTO:

El Informe N° 296-2022-OAJ-UNAP, presentado el 26 de agosto de 2022, por el jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por don **Luis Abraham Torrejón Villacorta** y don **Linder Glenn González Navarro**, respecto al proceso de nombramiento automático o extraordinario de todos los docentes que ingresaron a la docencia universitaria previo concurso público de méritos y que cumplan con los requisitos previstos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el desarrollo de dicha labor, permitiendo que tengan la condición de docentes ordinarios en la categoría de auxiliares, beneficios aplicable a todas las universidades públicas del país, como consecuencia de la vigencia o aplicación de la Ley N° 31349; y, el acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 19 de setiembre de 2022;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, del 30 de diciembre de 2021, se resuelve nombrar a partir del 1 de enero de 2022, a doscientos cuatro (204) docentes contratados conforme a la Ley N.º 31349, que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades públicas;

Que, mediante solicitud dirigida al Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (en adelante la UNAP), del 8 de abril de 2022, don Luis Abraham Torrejón Villacorta y don Linder Glenn González Navarro (en adelante los Administrados), en su condición de docentes, solicitaron ratificar su nombramiento a partir del 1 de enero de 2022, como docente Auxiliar obtenido de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, del 19 de noviembre de 2021, toda vez que había sido excluido en la resolución mencionada en el párrafo anterior;

Que, el 5 de julio de 2022, reitera su pedido de ratificar su nombramiento como docente auxiliar de la UNAP, argumentando que la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, que le nombra a partir del 1 de enero de 2022, se encuentra vigente y que tenía que cumplirse;

Que, asimismo, alega haber sido excluido del nombramiento materializado por la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, por no haber presentado su "renuncia" al cargo de docente de la Dirección Regional de Educación Loreto (DREL), de acuerdo a la imposición de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos (ahora Unidad de Recursos Humanos), condicionamiento que, afirma, viola sus derechos a la igualdad ante la ley, tampoco esta última resolución ha contado con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, además, no hay norma que le impida el doble nombramiento, y que en su caso, no existe incompatibilidad horaria entre su función docente en la educación básica regular y la educación superior;

Que, mediante el documento de la referencia b), el señor Rector remite los documentos y sus anexos a la jefa de Recursos Humanos de la UNAP, quien mediante el oficio de la referencia a), remite a esta Oficina de Asesoría Jurídica, los documentos mencionados anteriormente, así como el documento de la referencia c), que adjunta algunos documentos administrativos del Administrado y precisa su récord laboral;

Fundamentos vinculantes e imprescindibles que se aplicaron en el proceso de nombramiento de docentes:

Que, en forma previa al desarrollo del informe, conviene indicar que, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente, pues así lo define el artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público:

"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de Ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

Que, la norma no limita al empleado público a mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste,



Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

salvo que se trate de un ingreso proveniente de la función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión);

Que, a lo señalado, debe agregarse que, el artículo 16, literal b) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente; en ese sentido, un servidor público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma;

Que, es Pertinente indicar que, los argumentos descritos fueron desarrollados en el Informe Técnico N.º 1123-2019-SERVIR/GPGSC del 22 de julio de 2019, que absuelve la consulta sobre el ejercicio de la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción, los mismos que compartimos, dado que, en virtud al principio de legalidad, el artículo 40 de la Constitución dispone una prohibición expresa para la doble retribución, con la excepción de la función docente y/o participación en directorios de entidades y empresas del Estado, además, encuentra relación con el artículo 16, literal b), de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, respecto a la función vigilante y fiscalizadora de las actividades que realiza el empleado público en más de una institución, de tal manera que, se evite el incumplimiento de funciones o responsabilidades;

Consideraciones sobre el proceso de nombramiento de docentes en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana:

Que, con la vigencia de la Ley N° 31349 se autoriza de manera excepcional el nombramiento de docentes contratados de las Universidades públicas en la categoría de auxiliar, únicamente para aquellos que se hayan adjudicado una plaza mediante concurso público de méritos y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el ejercicio de la docencia;

Que, es claro que, el nombramiento se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, corresponde precisar que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana con reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18 de la Carta Magna, se encuentra obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N° 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en atención a ello, el Consejo Universitario emitió la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP del 19 de noviembre de 2021, que fuera rectificada con Resolución del Consejo del Consejo Universitario N° 165-2021-CU-UNAP del 24 de noviembre de 2021, que aprobó doscientos treinta y uno (231) plazas vacantes para nombramiento de docentes contratados teniendo como sustento el Informe N° 034-2021-AR/OCARH/DGA-UNAP, que informa la existencia de cuarenta y cuatro (44) plazas vacantes de docentes ordinarios en la categoría de auxiliares y, con el Informe N° 079-OCARH-UNAP-2021, señala que existen ciento ochenta y siete (187) plazas vacantes de docentes contratados, finalmente, en la lista se reconoce a doscientos veinte (220) docentes ordinarios;

Que, no cabe duda que, la decisión del Consejo Universitario respetó el artículo 2, de la Ley N° 31349, vale decir, que el nombramiento de docentes contratados en las universidades públicas debía realizarse a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial, tomando en cuenta la plaza registrada y ocupada por el docente contratado, aquella que debía ser reordenada y actualizada en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas





Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

(MEF), previsión reafirmada en la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

Que, en sujeción a la Ley N° 31349 y la Centésima Décima Séptima, Disposiciones Complementarias Finales, referida a las medidas para la aplicación de la Ley N° 31349, de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, el nombramiento de los docentes contratados, debía ser, en caso de cumplir con los requisitos legales, en la plaza de docente ordinario en la categoría de auxiliar, conforme a la plaza registrada y ocupada al momento de su contratación; sin embargo, con la vigencia de la Ley N° 31365 y la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final el plazos para el aludido nombramiento se extendió hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, considerando lo previsto en la citada norma de la Ley N° 31365, el Consejo Universitario emite la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP del 13 de diciembre de 2021, que declara la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP que nombró a doscientos veinte (220) docentes contratados, ordenando a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos que en forma previa, emita un informe indicando qué plazas están disponibles en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para ser sometidas a dicho proceso de nombramiento extraordinario, para lo cual, se tenía como fecha límite el 31 de diciembre de 2021;

Que, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, cumpliendo con la orden dispuesta por el Consejo Universitario en la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, emite el Oficio N° 1520-2021-OCARH/DGA-UNAP del 30 de diciembre de 2021, informando al señor Rector de la UNAP que existe una lista de doscientos cuatro (204) docentes hábiles para ser nombrados al amparo de la Ley N° 31349, precisando que ciento sesenta y nueve (169) docentes contratados tienen como único centro de trabajo docente la UNAP, mientras que treinta y cinco (35) docentes tiene doble labor académica en el sector Educación que declaran mediante documento que renunciarán a su actividad docente en las instituciones educativas donde prestan servicios;

Que, el referido oficio recomienda que, la resolución que reconoce el nombramiento docente debe ordenar a los treinta y cinco (35) docentes beneficiados cumplir con el compromiso asumido en la declaración jurada, vale decir, formalizar su renuncia a su nombramiento obtenido en forma previa en la educación básica regular;

Que, en atención a dicha orientación técnica, en el considerando quinto de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, se indica que doscientos cuatro (204) docentes cumplen requisitos para ser nombrados y que, dieciséis (16) docentes se encuentran registrados en otra institución del Estado en calidad de docentes, por lo que, no estarían aptos para el aludido nombramiento, por cuanto, se evidenciaría la existencia de una doble percepción de ingresos económicos, que prohíbe la Constitución Política del Estado en su artículo 40, la Ley N.º 28715, Ley Marco del Empleo Público en su artículo 3;

Que, queda claro que, con la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP del 30 de diciembre de 2021, se materializó (en el artículo resolutivo primero) a partir del 1 de enero de 2022 el nombramiento de doscientos cuatro (204) docentes contratados como docentes ordinarios en la categoría de auxiliares; sin embargo, el acto administrativo (en el artículo segundo) condicionó a los docentes que presentaron su declaración jurada cumplan con la renuncia a su nombramiento previo en la educación básica regular, de lo contrario, los efectos de dicha resolución no surtiría efectos;

Fundamentos sobre los recursos administrativos que solicitan la ratificación del nombramiento de docentes en virtud a la Ley N° 31349:

Que, observamos de los recursos presentados por don Luis Abraham Torrejón Villacorta y don Linder Glenn González Navarro, que están en la lista de docentes no beneficiados con el nombramiento extraordinario de la Ley N° 31349 modificado por Ley N° 31365 y la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, los señores Luis Abraham Torrejón Villacorta y Linder Glenn González Navarro, exigen la ratificación de su nombramiento que se produjo con la emisión de la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP; sin embargo, dicha petición es material y jurídicamente imposible, conllevando a su improcedencia, pues, el acto administrativo fue declarado nulo por el Consejo Universitario mediante Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, de tal modo, que el nombramiento primigenio a favor de doscientos veinte (220) docentes



Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

contratados, entre los que estaban los señores Luis Abraham Torrejón Villacorta y Linder Glenn Gonzáles Navarro, no tiene validez o existencia, y es que, el nombramiento definitivo fue respecto de doscientos cuatro (204) docentes conforme a la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, se desprende que, el Consejo Universitario ejerció una potestad legal, esto es, la nulidad de oficio de una decisión, amparado en el principio de legalidad administrativo, con la finalidad de respetar el principio al debido proceso administrativo que tuvo incidencia directa sobre el cauce regular que debía seguir el nombramiento extraordinario de docentes en la UNAP, al amparo de la Ley N° 31349 y que fuera modificado por la Ley N° 31365;

Que, el Colegiado en forma correcta decidió exigir a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos emita un informe sobre la existencia de plazas disponibles para el nombramiento de los docentes ordinarios en la categoría de auxiliares, exigencia prevista en el artículo 2 de la Ley N° 31349 y reproducida en forma exacta en la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, con el beneficio de extender el periodo de realización solo hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, en ese contexto, cabe mencionar que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad;

Que, por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, en esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) ha establecido claramente qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza;

Que, los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades;

Que, concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7 precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, el autor Guzmán Napurí precisa que la distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia fuera, vale decir, hacia el administrado;

Que, de esta manera, mientras los actos de administración interna están destinados a regular la organización de la propia Administración para garantizar su normal funcionamiento y, por tanto, sus efectos se agotan al interior de ésta; los actos administrativos exteriorizan la decisión a la que pueda haber arribado la Administración en el marco de sus potestades, sobre una situación concreta. Los efectos de estos últimos tendrán repercusión en el exterior de la Administración, recayendo siempre en derechos, intereses u obligaciones de los administrados.

Que, adicionalmente, el TUO de la LPAG ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final;





Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

Que, para el autor Morón Urbina, a diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimientos o de juicios, y solo excepcionalmente la voluntad administrativa (por ejemplo, una medida cautelar);

Que, en esa misma línea, el autor Danós Ordóñez precisa que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible;

Que, puede distinguirse los actos de administración interna de los actos administrativos de trámite. Los actos de administración interna permitirán a la administración organizarse, regular su funcionamiento, coordinar sus actividades, como, por ejemplo: el documento con el que se fija el horario de atención. En cambio, el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones;

Que, ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la LPAG mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10º del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional";

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la LPAG;

Que, conforme se tiene de la Resolución del Consejo Universitario N° 173-2021-CU-UNAP, del 13 de diciembre de 2021, se ordena a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos cumpla con informar la existencia de plazas disponibles para el nombramiento excepcional ordenado por la Ley N° 31349, siendo que, mediante Oficio N° 1520-2021-OCARH/DGA-UNAP señala que existen doscientos cuatro (204) plazas docentes hábiles, ciento sesenta y nueve (169) docentes contratados tienen como único centro de trabajo docente la UNAP, mientras que treinta y cinco (35) docentes tiene doble labor académica en el sector Educación que declaran mediante documento que renunciarán a su actividad docente en las instituciones educativas donde prestan servicios;



Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

Que, el nombramiento de docentes en la UNAP, concluyó el 30 de diciembre de 2021, dentro del límite temporal y legal impuesto por la Ley N° 31365, con la emisión de la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, que reconoce a doscientos cuatro (204) docentes como ordinarios en la categoría de auxiliares, no encontrándose los señores Luis Abraham Torrejón Villacorta y Linder Glenn Gonzáles Navarro, por cuanto, no cumplían con los requisitos exigidos en la Ley N° 31349, conforme se infiere del informe contenido en el Oficio N° 1520-2021-OCARH/DGA-UNAP, de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, que orientó técnicamente al Consejo Universitario para la adopción de la decisión definitiva;

Que, es preciso reiterar que, el nombramiento se generó por mandato legal y estableció una situación de excepcionalidad al proceso regular para el nombramiento de docentes universitarios; por lo que, corresponde reafirmar que, la UNAP con reconocimiento constitucional previsto en el artículo 18 de la Carta Magna, se encontraba obligada al acatamiento del mandato imperativo de la Ley N.º 31349, en estricta aplicación del principio de legalidad, contenido en el artículo IV, numeral 1, sub numeral 1, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el nombramiento se produjo cumpliendo con las exigencias del artículo 2, de la Ley N° 31349, sobre nombramiento de docentes contratados en universidades públicas que debía hacerse a la categoría de auxiliar, a tiempo completo y a tiempo parcial (10 y 4 horas), tomando la plaza registrada y ocupada por el docente contratado, que fue objeto de reordenación y actualización en el AIRHSP del MEF, en concordancia, con la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31365;

Que, por tales razones, no resulta material y jurídicamente ratificar el nombramiento dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N.º 159-2021-CU-UNAP, pues, aquella fue declarada nula con la Resolución N.º 173-2021-CU-UNAP, al haber detectado el Consejo Universitario la necesidad técnica que la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos informe y evidencie las plazas objeto de nombramiento docente, siendo improcedente exigir el cumplimiento o los efectos de un acto administrativo inexistente;

Que, agregar además que, el nombramiento definitivo se perfeccionó con la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, emitido dentro del límite temporal (30 de diciembre de 2021) impuesto por la Centésima Décima Séptima, Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31365, se fundamentó en la orientación técnica de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos mediante Oficio N.º 1520-2021-OCARH/DGA-UNAP, que advierte que solo doscientos cuatro (204) docentes están habilitados para el nombramiento excepcional, según el recojo de información obtenido en el AIRHSP del MEF de todos los docentes contratados pertenecientes a la UNAP;

Que, los señores Luis Abraham Torrejón Villacorta y Linder Glenn Gonzáles Navarro, según las indagaciones administrativas realizadas por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, estuvieron impedidos de nombrarse en la UNAP, pues incurrieron en impedimento del artículo 40 de la Constitución Política del Estado y el artículo 3 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, por ende, no cumplía con las exigencias de la Ley N.º 31349, circunstancia que conllevó a su exclusión motivada en la Resolución de Consejo Universitario N.º 181-2021-CU-UNAP;

Que, dentro de ese contexto, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), aprobado con Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169° del Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, recomienda: se declare infundado los recursos de reconsideración formulados por don Luis Abraham Torrejón Villacorta y don Linder Glenn Gonzáles Navarro, destinado a solicitar la ratificación de sus nombramientos concretado en la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, así como su nombramiento en la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria realizada, el 19 de setiembre de 2022, tomó conocimiento de todo lo actuado respecto al recurso de reconsideración interpuesto por don **Luis Abraham Torrejón Villacorta** y don **Linder Glenn Gonzáles Navarro**, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, de fecha 30 de diciembre de 2021, luego de escuchar la sustentación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se acordó declarar infundado los recursos de reconsideraciones antes referidos;





UNAP

Rectorado

Resolución del Consejo Universitario N° 107-2022-CU-UNAP

Estando al acuerdo del Consejo Universitario; y,

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado, los recursos de reconsideraciones interpuestos por don **Luis Abraham Torrejón Villacorta** y don **Linder Glenn Gonzáles Navarro**, destinado a solicitar la ratificación de sus nombramientos concretado en la Resolución del Consejo Universitario N° 159-2021-CU-UNAP, así como su nombramiento en la Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a don **Luis Abraham Torrejón Villacorta** y don **Linder Glenn Gonzáles Navarro**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.:CU,R,VRAC,VRINV,DGA,OPP,URRH,Legajo,Int.,SG,Archivo(2)
fahn

